Ley N° I-0927-2015

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY Nº I-0009-2004 (5477 *R) "VIOLENCIA FAMILIAR"

ARTÍCULO 1°.- MODÍFICASE el Artículo 3° de la Ley N° I-0009-2004 (5477 *R) de Violencia Familiar, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3°.- Si la denuncia fuese realizada por ante la Autoridad Policial ésta comunicará, dentro del plazo de las DOS (2) horas siguientes improrrogables, al Juez de Familia en turno a los fines del inmediato avocamiento del mismo a la causa.-"

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 4° de la Ley N° I-0009-2004 (5477 *R) de Violencia Familiar, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4°.- La Autoridad Judicial o Policial que reciba la denuncia deberá adoptar las medidas de contención de la víctima hasta tanto se dispongan las medidas cautelares y el regreso al domicilio. El regreso al hogar, asiento del grupo familiar se realizará en compañía de la Autoridad Judicial y/o Policial, que deberá labrar un Acta dejando constancia del cumplimiento de la medida cautelar adoptada.-"

- ARTÍCULO 3°.- El actual Artículo 4° de la Ley N° I-0009-2004 (5477 *R) de Violencia Familiar, pasará a ser Artículo 6°.-
- ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° I-0009-2004 (5477 *R) de Violencia Familiar, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5°.- El Juez deberá adoptar en forma urgente, de oficio o petición de parte, al tomar conocimiento de los hechos, motivo de la denuncia; las medidas cautelares que garanticen la integridad psicofísica del denunciante y del grupo familiar conviviente.

Estas medidas deberán dictarse con carácter previo al regreso de la víctima a su domicilio, debiendo a tal fin el Juez actuar con la necesaria celeridad y habilitar días y horas inhábiles si fuere necesario.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado, como a los lugares de trabajo y estudio del mismo;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quién ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; excluyendo al autor;

- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos;
- e) En caso de que el damnificado fuese un menor, incapaz, anciano o discapacitado, el Juez podrá otorgar la guarda protectora del mismo a quien considere idóneo para tal función; si esta medida fuere necesaria para la seguridad psicofísica del damnificado y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. Igualmente tomará los recaudos indispensables para preservar la salud psicofísica del agredido, sea éste mujer, hombre, menor, incapaz, anciano o discapacitado.

El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.-"

- ARTÍCULO 5°.-Modifícase la numeración de los Artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° I-0009-2004 (5477 *R) de Violencia Familiar, que pasarán a ser Artículos 7°, 8°, 9° y 10, respectivamente.-
- ARTÍCULO 6°.-Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a un día de julio de dos mil quince.-

> Dip. HÉCTOR ALEJANDRO HERNÁNDEZ Sdora. MARÍA ANGÉLICA TORRONTEGUI Vice-Presidente 1° Cámara de Diputados San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Presidente Provisional Cámara de Senadores San Luis

> Sr. RAMON ALBERTO LEYES Secretaria Legislativo Cámara de Senadores San Luis